



Firmado digitalmente por CASANOVA  
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15.11.2021 13:03:29 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ  
PRETEL Fiorella Joshany FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03.11.2021 08:35:10 -05:00



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC**

Cajamarca, 15 NOV 2021

**VISTOS:**

El Expediente N° 62286-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 207-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 172-2021-OI-PAD-MPC de fecha 29 de octubre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

De la revisión del Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC, denominado "PRINCIPALES PROCESOS DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, LLEVADAS A CABO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA" del periodo: 02 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, se identifica a los siguientes servidores:

• **WILLIAM RUIZ LEIVA**

- DNI N° : 26600994
- Cargo : Gerente de Infraestructura.
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 01 de agosto del 2015 hasta el 31 de mayo del 2017.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

• **MILTON LINARES GUERRERO**

- DNI N° : 26698623
- Cargo : Jefe de la Unidad de la Unidad de Logística y Servicios Generales.
- Área/Dependencia : Oficina General de Administración.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 04 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

• **JIM MARLON VIGO ALVARADO**

- DNI N° : 44359662
- Cargo : Subgerente de Estudios y Proyectos.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC**



- Área/Dependencia : Gerencia de Infraestructura.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 05 de enero del 2016 hasta el 31 de mayo del 2017.
- Situación actual : Sin Vínculo laboral

**B. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA** (Fs. 01 – 02), de fecha 17 de julio de 2019, en su artículo primero se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368.
2. Mediante **Oficio N° 314-2019-MPC-OCI** (Fs. 03), de fecha 25 de julio de 2019 el Abg. Marco A. Burga Rojas – Jefe del Órgano de Control Institucional informó al Sr. Víctor Andrés Villar Narro – Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, indicando lo siguiente: "(...) mediante los cuales el jefe de Órgano Instructor / Órgano Instructor Cajamarca, alcanzó a este Órgano de Control Institucional las resoluciones de 17 y 18 de julio de 2019, cuya copia se adjunta en veinticinco (25) folios, declarando improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República (...)".
3. Asimismo, mediante **Memorándum N° 526-2019-GM-MPC** signado con expediente N° 70667 (Fs. 14), de fecha 08 de agosto del 2019, el CPC. Ricardo Azahuanche Oliva – Gerente Municipal, solicita al Ing. Elvis Becerra Guevara – Asesor de Gerencia Municipal, realizar el PLAN DE ACCIÓN para el deslinde de responsabilidades, debiendo coordinar con el Órgano de Control Institucional los informes de a los que hace referencia las Resoluciones del órgano Instructor de la Contraloría General de la República – Cajamarca.
4. En ese sentido, mediante **Memorándum N° 527-2019-GM-MPC** (Fs. 09), de fecha 08 de agosto de 2019, el CPC. Ricardo Azahuanche Oliva – Gerente Municipal puso en conocimiento del Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira – Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la remisión de los actuados a fin de que sea derivado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores y funcionarios inmersos en el **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC**, denominado "PRINCIPALES PROCESOS DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, LLEVADAS A CABO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA".
5. Con respecto al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 22-2016-MPC, para la ejecución de la obra "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Calispuquio y Chinchimarca, provincia de Cajamarca - Cajamarca", el mismo que se encuentra contenida en el **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC**, denominado "PRINCIPALES PROCESOS DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, LLEVADAS A CABO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA", se estableció lo siguiente:
6. La materia examinada en la presente auditoría de cumplimiento, corresponde a los principales procedimientos de selección convocados mediante las Adjudicaciones Simplificadas N° 07-2016-MPC para la ejecución de la obra "Pavimentación del Jr. Flavio Castro, pasaje Los Pensamientos y Asociación de Vivienda Toribio Casanova, en los distritos de Cajamarca y Magdalena"; **N° 022-2016-MPC para la ejecución de la obra "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Calispuquio y Chinchimarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca"**; y N° 023-2016-MPC para la ejecución de la obra "Creación y mejoramiento de instituciones educativas iniciales, C.E.I. N° 244 en el





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC

*Caserío de Plan Manzanas del centro poblado Huambocancha Alta, de Cajamarca - Cajamarca e I.E.I. N° 236 en el caserío de Huayrapongo del de Llacanora - Cajamarca - Cajamarca".*

- 1) EL COMITÉ INTEGRÓ PARCIALMENTE BASES, ADMITIÓ Y CALIFICÓ OFERTA DE POSTOR Y OTORGÓ LA BUENA PRO SIN QUE CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS NI LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SUSCRIBIÓ CONTRATO PESE A QUE PRESENTÓ FUERA DE PLAZO LOS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA APLICABLE, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBE REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

De la revisión al expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2016-MPC, en adelante la "AS 022-2016-MPC", que tuvo por objeto la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Calispuquio y Chinchimarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca", con un valor referencial de S/ 1 030 237,06, la cual se encontraba programada en el Plan Anual de Contrataciones 2016 de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante la "Entidad"; se ha determinado que el comité de selección, en adelante el "Comité", integró de manera parcial las bases de la AS N° 022-2016-MPC, así admitió la oferta del postor, consorcio Canton Rejaali, en adelante "Postor", permitiéndole acceder a la etapa de calificación, en la cual tampoco cumplió con los requisitos de calificación; sin embargo se le otorgó la buena pro de la AS N° 022-2016-MPC. Además, el jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, aceptó la documentación para el perfeccionamiento del contrato y visó el contrato N° 52-2016-MPC en adelante el "Contrato", a pesar que el Postor presentó fuera de plazo la documentación requerida en las bases integradas y normativa aplicable.

Los hechos expuestos contravienen lo dispuesto en los artículos y 32° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada el 10 de julio de 2014; los artículos 8°, 28°, 43°, 52°, 54°, 55° y 119°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 10 de diciembre de 2015; así como, el literal D del numeral 1.7 y el apartado B.3 del numeral 2, del capítulo III de la sección específica, así como, el Anexo N°3 "Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico", de las bases integradas de la AS N° 22-2016-MPC, aprobadas mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2016-GM-MPC de 5 de agosto de 2016.

Los hechos expuestos ocasionaron que se limitó la libre concurrencia, pluralidad y participación de postores, además, que se afecte la transparencia del procedimiento de selección y la legalidad con la que deben regirse las contrataciones del estado.

Dichos hechos se han generado por el accionar del Comité de la AS N° 022-2016-MPC, al haber integrado parcialmente las bases, así como, por haber admitió, calificado y otorgado la buena pro a Postor que incumplió con los requisitos establecidos en las bases integradas; asimismo, por el accionar del jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, que aceptó la documentación para el perfeccionamiento del contrato y visó el Contrato, a pesar que el Postor presentó fuera de plazo la documentación requerida en las bases integradas y normativa aplicable.

Comité integró las bases de la AS N° 022-2016-MPC, sin considerar lo establecido en el acta de absolución de consultas y observaciones.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC**



El señor Víctor Hugo Montenegro Díaz, gerente Municipal, mediante Resolución de Gerencia N° 218-2016-GM-MPC de 2 de agosto de 2016 (apéndice 42), resolvió en su artículo primero: DESIGNAR a los miembros del Comité de Selección que se encargará de preparar, conducir y realizar los Procedimientos de Selección para la contratación de la Obra: "Instalación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en las Comunidades de Calispuquio y Chinchimarca, provincia de Cajamarca - Cajamarca"; el cual quedará conformado de la siguiente manera:

CARGO	TITULARES	SUPLENTE
Presidente	William Ruíz Leiva	Arturo Anibal Zambrano Linares
Integrante	Milton Linares Guerrero	Ronal Eduardo Martínez
integrante	Jim Marlon Vigo Alvarado	Bach. Edgar Eduardo Tello Cruzado

Mediante informe N° 23-2016-CS-MPC de 5 de agosto de 2016 (apéndice N° 43), el presidente del Comité elevó las bases administrativas para el procedimiento de selección AS 22-2016-MPC (apéndice N° 44), para la ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en las comunidades de Calispuquio y Chinchimarca, provincia de Cajamarca - Cajamarca", solicitando: "(...) el comité de selección encargado de preparar, conducir y realizar el procedimientos de selección para la contratación (...) ha formulado el proyecto de bases administrativas para el proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 23-201641PC "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LAS COMUNIDADES DE CALISPUQUIO Y CHINCHIMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA - CAJAMARCA", proyecto que se le está haciendo llegar para su respectiva revisión y posterior aprobación".

De lo expuesto se advierte que, el Comité no realizó una debida integración de bases, al no modificar el punto observado, el cual había sido previamente acogido en el Acta de absolución de consultas y observaciones (apéndice n° 50), sabiendo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estas bases serían las reglas definitivas del procedimiento de selección y no podrían ser cuestionadas.

El comité admitió la oferta del Postor, pese a que éste incumplió los RTM exigidos en las bases integradas,

El 29 de agosto de 2016, el Comité realizó la integración de las bases, suscribiendo el Acta de Integración de las bases de la AS N° 022-2016-MPC (apéndice n° 51), en las cuales, entre otros, se consignaron los RTM que debería cumplir el postor y los profesionales clave; cuyas características se detallaron en el capítulo III de la sección específica de las mismas.

Cabe indicar que, el Postor presentó su oferta mediante carta s/n de 2 de setiembre de 2016 (apéndice n° 52), según se observa del sello de trámite documentario.

Al respecto, de la revisión a la documentación de la oferta presentada por el Postor se puede advertir lo siguiente:

1. En relación al consultor en administración y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural.

Para acreditar la experiencia del citado profesional, el literal D del numeral 1.7 del capítulo III - Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases integradas, solicitó:

**CONSULTOR EN ADMINISTRACION OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL.**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC**



Profesional de la salud Médico y/o obstetra y/o enfermera, con Especialidad en Administración operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural; titulado, la y la habilidad se entregaran al inicio de la prestación del servicio, se considera la capacitación ser un servicio de consultoría en general.

Como se puede advertir el Postor presentó documentación que no acreditó la experiencia requerida en los RTM, dado que, los documentos correspondientes a los ítems 1, 2 y 3 del cuadro 02, correspondían a contratos de trabajo que no contaban con los documentos que acrediten su conformidad; contraviniendo lo establecido en el segundo párrafo del literal D del numeral 1.7 del capítulo III, de la sección específica de las bases integradas, que señalaban: "(...) *Acreditar con copias de: i) contrato con respectiva conformidad (...)*".

Así también, respecto al ítem n° 4, el certificado de trabajo presentado corresponde a la experiencia como capacitadora en administración, operación y mantenimiento de una obra de agua potable faltando acreditar el saneamiento; contraviniendo lo requerido en el segundo párrafo del literal D del numeral 1.7 del capítulo III de las bases integradas, que solicitaron: "(...) *Capacitador en Administración Operación y Mantenimiento de obras de agua y saneamiento*".

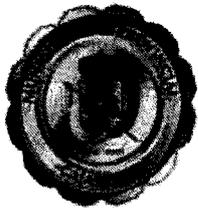
Por lo expuesto, se determinó que la citada profesional solo acreditó 1.72 años de experiencia, tiempo insuficiente con lo exigido en el literal D del numeral 1.7 del capítulo III - Requerimientos Técnicos Mínimos, de la sección específica de las bases integradas, en el cual se solicitó dos (2) años de experiencia efectiva mínima para el consultor en administración y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural.

Además, dicho incumplimiento contraviene lo señalado en la declaración jurada suscrita por el señor Richard Cristhian Alfaro Villate, representante legal del Postor, ya que a través del Anexo 3 Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico de 2 de setiembre de 2016 (apéndice n° 53), como parte de su oferta, claramente señala que: "(...) *luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que ofrece la de la obra INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LAS COMUNIDADES DE CALISPUQUIO Y CHINCHIMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA - CAJAMARCA de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento*".

Pese a ello, el Comité admitió la propuesta del Postor, concediéndole el derecho de pasar a la etapa de calificación, tal como lo muestra el Acta de Admisibilidad de 8 de setiembre de 2016 (apéndice n° 54), inobservando lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

**Ruiz Leiva William**, identificado con DNI N° 26600994, presidente titular del comité de selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 22-2016-MPC, periodo de 2 de agosto de 2016 al 9 de setiembre de 2016, integró parcialmente las bases, admitió, calificó y otorgó la buena pro al postor consorcio Canton Rejaali, a pesar que su oferta no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, solicitados para el consultor en administración operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de presidente del comité de selección.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC**



Asimismo, al otorgarle la buena pro que generó el derecho a celebrar y ejecutar el contrato de obra con la Entidad, ocasionó un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.

Transgrediendo lo establecido en el artículo 32° de la ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada el 10 de julio de 2014, en los artículos 8°, 28°, 43°, 52°, 54°, 55° y 119° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan al contrato, requerimiento, los requisitos de calificación, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, la integración de bases, la evaluación de las ofertas, la calificación y los plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato respectivamente.

Así como también lo establecido en el literal D del numeral 1.7 y el apartado B.3 del numeral 2, del capítulo III de la sección específica, de las bases integradas del procedimiento, los mismos que regulan los requerimientos técnicos mínimos que debe cumplir el consultor en administración, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural y los requisitos de calificación del consultor en administración, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural respectivamente.

Por lo que contravino las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) *Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios (...)*", en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "(...) *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

**Linares Guerrero Milton**, identificado con DNI N° 26698623, miembro titular del comité de selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 22-2016-MPC, periodo de 2 de agosto de 2016 al 9 de setiembre de 2016, integró parcialmente las bases, admitió, calificó y otorgó la buena pro al postor consorcio Canton Rejaali, a pesar que su oferta no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, solicitados para el consultor en administración operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de presidente del comité de selección.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC

Asimismo, al otorgarle la buena pro que generó el derecho a celebrar y ejecutar el contrato de obra con la Entidad, ocasionó un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.

Transgrediendo lo establecido en el artículo 32° de la ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada el 10 de julio de 2014, en los artículos 8°, 28°, 43°, 52°, 54°, 55° y 119° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan al contrato, requerimiento, los requisitos de calificación, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, la integración de bases, la evaluación de las ofertas, la calificación y los plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato respectivamente.

Así como también lo establecido en el literal D del numeral 1.7 y el apartado B.3 del numeral 2, del capítulo III de la sección específica, de las bases integradas del procedimiento, los mismos que regulan los requerimientos técnicos mínimos que debe cumplir el consultor en administración, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural y los requisitos de calificación del consultor en administración, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural respectivamente.

Por lo que contravino las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) *Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios (...)*", en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "(...) *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

**Vigo Alvarado Jim Marlon**, identificado con DNI N° 44359662, miembro titular del comité de selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 22-2016•MPC, periodo de 2 de agosto de 2016 al 9 de setiembre de 2016, integró parcialmente las bases, admitió, calificó y otorgó la buena pro al postor consorcio Canton Rejaali, a pesar que su oferta no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas de la AS N° 022-2016-MPC, solicitados para el consultor en administración operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural, vulnerando la transparencia con la que debió actuar en su condición de presidente del comité de selección.

Asimismo, al otorgarle la buena pro que generó el derecho a celebrar y ejecutar el contrato de obra con la Entidad, ocasionó un provecho en beneficio de tercero afectando a la Entidad.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC

Transgrediendo lo establecido en el artículo 32° de la ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada el 10 de julio de 2014, en los artículos 8°, 28°, 43°, 52°, 54°, 55° y 119° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan al contrato, requerimiento, los requisitos de calificación, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, la integración de bases, la evaluación de las ofertas, la calificación y los plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato respectivamente.

Así como también lo establecido en el literal D del numeral 1.7 y el apartado B.3 del numeral 2, del capítulo III de la sección específica, de las bases integradas del procedimiento, los mismos que regulan los requerimientos técnicos mínimos que debe cumplir el consultor en administración, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural y los requisitos de calificación del consultor en administración, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural respectivamente.

Por lo que contravino las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “(...) *Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios (...)*”, en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: “(...) *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)*”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

7. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Gerente Municipal, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 206-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 20 de noviembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los **SERVIDORES RUIZ LEIVA WILLIAM, LINARES GUERRERO MILTON Y VIGO ALVARADO JIM MARLON**, miembros integrantes del comité de selección a cargo de la **Adjudicación Simplificada N° 22-2016-MPC**, presuntamente habrían incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “*q) las demás que señala la Ley*”; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS; que prescribe: “**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**”. Siendo que, para el presente caso, los miembros integrantes del comité antes descritos habrían transgredido los lineamientos establecidos en los artículos 8°, 28°, 43°, 52°,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC**



54°, 55° y 119° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° y 32° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]"*, ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: *"[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"*. Ello a razón de que en la adjudicaciones simplificadas N° 22-2016-MPC para la ejecución de la obra " Instalación del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Calispuquio y Chinchimarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca "; LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ INTEGRALMENTE BASES, ADMITIÓ Y CALIFICÓ OFERTA DE POSTOR Y OTORGÓ LA BUENA PRO SIN QUE CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS NI LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SUSCRIBIÓ CONTRATO PESE A QUE PRESENTÓ FUERA DE PLAZO LOS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA APLICABLE, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBE REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

8. En ese sentido, con Notificación N° 464-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, se notificó al investigado **WILLIAM RUIZ LEIVA** la Resolución de Órgano Instructor N° 207-2020-OI-PAD-MPC, el día 27 de noviembre de 2020; posterior a ello el día 07 de diciembre mediante Hoja de Trámite Signado con expediente N° 71329 el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo correspondiente dirigido al Órgano Instructor.
9. También, con Notificación N° 465-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, se notificó al investigado **MILTON LINARES GUERRERO** la Resolución de Órgano Instructor N° 207-2020-OI-PAD-MPC, el día 25 de noviembre de 2020; posterior a ello el día 04 de diciembre mediante Informe N° 009-2020-ML, signado con registro N° 71874 el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo correspondiente dirigido al Órgano Instructor.
1. Por último, con Notificación N° 466-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, se notificó al investigado **JIM MARLON VIGO ALVARADO** la Resolución de Órgano Instructor N° 207-2020-OI-PAD-MPC, el día 24 de noviembre de 2020; y que de la revisión del sistema de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se observa que el investigado hasta la fecha no cumplió con presentar su escrito de descargo correspondiente.

**C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *"q) las demás que señala la Ley"*; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC

aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Siendo que, para el presente caso, los miembros integrantes del comité antes descritos habrían transgredido los lineamientos establecidos en los artículos 8°, 28°, 43°, 52°, 54°, 55° y 119° del, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales regulan los requisitos de calificación, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y calificación respectivamente. contraviniendo las funciones inherentes a los miembros del Comité Especial, según lo dispuesto en el artículo 9° y 32° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento y los principios, [...]", ello en concordancia, con lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el que se establece: "[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante". Ello a razón de que en la adjudicaciones simplificadas N° 22-2016-MPC para la ejecución de la obra " Instalación del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades de Calispuquio y Chinchamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca "; LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ INTEGRÓ PARCIALMENTE BASES, ADMITIÓ Y CALIFICÓ OFERTA DE POSTOR Y OTORGÓ LA BUENA PRO SIN QUE CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS NI LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; ASIMISMO, SUSCRIBIÓ CONTRATO PESE A QUE PRESENTÓ FUERA DE PLAZO LOS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS Y NORMATIVA APLICABLE, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBE REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

#### D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, denominado "presenta descargo", el investigado WILLIAM RUIZ LEIVA, presentó su escrito de descargo dirigido al Gerente Municipal, indicando en su defensa lo siguiente:

*Al respecto debo precisar que, de la comunicación alcanzada, incluido información en un medio magnético, no se adjunta copia de los apéndices 50, 51 y 52 (pág. 4 de la Resolución de Órgano Instructor N° 207-2020-O1-PAD-MPC) en las cuales el Órgano Instructor sustenta la comisión de la falta. En mi opinión, este hecho vulnera el derecho a mi legítima defensa, siendo que el análisis jurídico hecho por su especialista no tiene la contundencia que cualquier caso acusatorio amerita. Además, en la parte resolutive, indican que se trata del proceso de Adjudicación Simplificada N° 23-2016-MPC y luego indican que se trata de la Adjudicación Simplificada N° 22-2016-MPC.*

*En este sentido, el artículo 91° de la Ley de Servicio Civil, resalta la necesidad de dar razones justificativas en cuanto respecta a la aplicación de las sanciones («los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) pues estas inciden gravosamente, sobre el derecho al mantenimiento en la función pública. De esta manera se encuentran proscritas fórmulas jurídicas ambiguas o que dan por ciertos hechos a partir de conjeturas, siendo necesario que deba existir consonancia entre los eventos-origen de la falta disciplinaria por la cual se me está procesando, y si la comisión de la*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC**



*imputada falta es REPROCHABLE, identificando la relación entre los hechos y las faltas, adjuntando los medios probatorios que sirven de sustento para iniciar el PAD, cosa que considero no ha pasado.*

*Es más, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, el resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional para ver si se inicia el PAD o NO.*

*Para lo cual se debe elegir adecuadamente las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, realizando una comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso verificando que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

*Considerando que el Órgano Instructor, sustenta la apertura del PAD en el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC, presento mi descargo, siendo estos:*

*a) Comité integro las Bases de la AS N° 022-2016-MPC, sin considerar lo establecido en el acta de absolución de consultas y observaciones.*

*El suscrito, acepta la omisión, pues evidentemente ha habido un error involuntario al momento de integrar las bases, sin embargo dado que en la etapa de absolución de consultas y observación, se eliminó la exigencia de pedir teléfonos, direcciones y correos electrónicos, del personal clave, pues ante la observación realizada por el participante C&H Constructores EIRL, Sustentando su petición de anular dichos requisitos para asegurar una libre concurrencia de postores en el proceso, el Comité ACOGIO la consulta en su integridad y elimino los requisitos indicados, como consecuencia de ello, el Comité aplico estrictamente lo absuelto ante la observación y no lo considero como criterio de calificación.*

*b) Comité admitió, califico y otorgo la buena pro al postor consorcio Canton Rejaali, a pesar que su oferta no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos y requisitos de calificación establecidos en las bases integradas de la AS 022-2016-MPC, solicitadas para el consultor en administración operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento rural.*

*En cuanto a la admisión de la oferta, en general, el criterio del Comité fue validar las declaraciones juradas, como documentos de presentación obligatoria, que determinan la admisibilidad de las ofertas, en consecuencia, no encuentro argumento válido para que el Órgano Instructor concluya que hubo falta por este motivo.*

*En relación a calificación de las propuestas, considero de suma importancia que se debe aclarar que el concepto de REQUERIMIENTO TECNICO MINIMO NO ES VALIDO para el análisis del presente caso, toda vez que la ley aplicable considera tres aspectos básicos en la determinación del orden de prelación y obtención de la Buena Pro en un proceso de selección:*

- 1.- La admisibilidad de la propuesta,*
- 2.-La Evaluación de la propuesta y*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC

### 3.- La Calificación de la propuesta.

*Dicho esto, se observa que el análisis de la auditoría de cumplimiento, en la cual sustentan el inicio del PAD, indica en que la acreditación de la experiencia del personal clave propuesto debe considerar en primer lugar el cumplimiento de unos supuestos requerimientos técnicos mínimos, como requisito de admisibilidad y posteriormente debe acreditar la experiencia del personal al margen de la experiencia que sirvió para acreditar los RTM. Este concepto quedo eliminado con la aplicación de la ley 30225.*

*El análisis realizado por el Órgano Instructor, también considera erróneamente, que se debió evaluar separadamente los RTM y luego de la admisibilidad evaluar los Requisitos de Calificación.*

*Por tanto, la profesional propuesta como consultor en administración, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable y saneamiento, en opinión del Comité SI cumple con las exigencias establecidas en las Bases pues la suma de ambas experiencias (RTM y los Requisitos de Calificación), suma en demasía lo exigido en las Bases. Por tanto, la calificación es correcta, tanto para el especialista indicado, como para el resto del personal clave.*

*c) En cuanto a la presentación de documentos para la firma del contrato, el suscrito se exime de toda responsabilidad, toda vez que no participa en ese procedimiento administrativo, siendo el Órgano encargado de las Contrataciones quien tiene a su cargo el cumplimiento de los requisitos y demás, hasta la firma del contrato.*

*Por lo descrito, se demuestra que NO SE HA VULNERADO LOS DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES Y QUE LA CALIFICACIÓN SE HA REALIZADO DE ACUERDO A LEY, por lo que solicito se me excluya del procedimiento sancionador dictado.*

### **ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:**

Con respecto a la notificación de los actuados a través de un medio magnético (CD), es necesario precisar que de la revisión del documento escaneado si se visualiza todo el contenido del **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC** y sus apéndices de la Adjudicación Simplificada N° 22-2016-MPC; situación que ha permitido a que el investigado presente su descargo correspondiente a los hechos imputados.

Con respecto a la consignación de la AS N° 23-2016-MPC en la parte resolutive de la Resolución de Órgano Instructor N° 207-2020-OI-PAD-MPC, ello se debió a un error involuntario la misma que no determinante y/o cambien, modifique una decisión ya que de la exposición de los hechos se detalla específicamente a los hechos suscitados en la AS N° 22-2020-MPC.

Como es de conocimiento público el comité de selección, es el órgano autónomo, con independencia funcional y cuyas decisiones son colegiadas; se encarga de la elaboración de los documentos del procedimiento de selección a su cargo, desde la formulación de las bases hasta el consentimiento de la buena pro; utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Con respecto a la integración de bases en la etapa de absolución de consultas y observación, se eliminó la exigencia de pedir teléfonos, direcciones y correos electrónicos, del personal clave; se habría permitido a todos los postores el resguardo y tutela de los siguientes principios: Libertad de concurrencia, Igualdad de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC**



trato, Transparencia, Publicidad, Competencia, Eficacia y eficiencia, Vigencia tecnológica, Sostenibilidad ambiental y social, Equidad e Integridad.

Con respecto a la calificación de la experiencia del consultor de Administración y Mantenimiento de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento Rural, Asistente de Residente de Obra se observa que en la auditoria no se habría tomado en cuenta todo los certificados y constancias expedidas por cada uno de del personal requerido, ya que de su contabilización de todos los certificados proporcionados dicho personal superan lo solicitado en las bases integradas de la AS N° 22-2016-MPC.

Mediante escrito de descargo, denominado "presenta descargo", el investigado **MILTON LINARES GUERRERO**, presentó su escrito de descargo dirigido al Gerente Municipal, indicando en su defensa lo siguiente:

**NO SE INTEGRARON ADECUADAMENTE LAS BASES**

*Se indica que el comité no integró adecuadamente las bases administrativas, por los siguientes motivos:*

*2.1.1. En las bases administrativas iniciales se indicaba que, para la documentación a presentar para la acreditación de la experiencia de los profesionales, se deberla consignar los teléfono, direcciones y correos electrónicos de la fuente que giró dichos documentos, requisito que se consideró innecesario por algunos postores y se exigió que no aparezca en las bases integradas, a lo cual el comité de selección acogió, pero no se implementó en las bases integradas.*

**COMENTARIOS SOBRE LA OCURRENCIA:**

*La Secretaria Técnica de Contrataciones, es la unidad que apoya al Comité de Selección. Luego de que el comité realizara la absolución de consultas y observaciones, éstas fueron derivadas para que se registren en las bases integradas; sin embargo, se incurrió en omisión, la cual forma parte de un error material al no borrar el texto citado.*

*Sin embargo, cabe resaltar que el criterio del comité de selección por unanimidad al momento de la evaluación correspondiente se realizó considerando lo absuelto. Tal es así, que en el proceso de evaluación ninguno de los postores fue afectado por esta omisión.*

*2.1.2. En relación al postor, se indica que en el último párrafo del numeral 1.6 del Capítulo II de los Requemamientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas se debió presentar una declaración jurada para acreditar la disponibilidad de seguros, equipos de seguridad y salud en el trabajo.*

**COMENTARIOS SOBRE LA OCURRENCIA:**

*Ante lo cual se aclara que esta declaración jurada formaría parte de la declaración Jurada presentada en el ANEXO N° 3, Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico. ya que dicha declaración jurada indica que el postor se somete a las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo II de las bases integradas.*

*2.1.3. En relación al consultor en Administración y Mantenimiento de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento Rural, se indica que dicho consultor no cumple con acreditar los dos (02) años de experiencia solicitados en las bases, lo que analiza en el cuadro N° 02, teniendo solamente 1.72 años acreditados.*





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC**

Documento	Fecha Inicio	Fecha Fin	Cantidad Meses
Certificado	12/10/2010	16/01/2011	3.23
Certificado	23/12/2009	23/10/2010	11.17
Certificado	16/07/2007	30/01/2008	6.63
Certificado	20/03/2006	20/05/2006	2.07
Certificado	1/11/2004	30/04/2005	6.03
Certificado	9/04/2014	28/09/2015	17.93
Certificado	22/09/2008	10/11/2008	1.67
Certificado	19/10/2006	19/01/2007	3.1
TOTAL			51.83

**COMENTARIOS**

**SOBRE LA OCURRENCIA:**

*El siguiente cuadro resume la experiencia de la señora VILMA DEL ROSARIO CACHI VALENCIA, la cual se ha elaborado solamente con los certificados y constancia que en la oferta se presentan.*

*Cuadro N° 01: Fuente Oferta del postor.*

*Como se puede apreciar, la experiencia acreditada es del 51.83 meses superior a los 24 meses solicitados; sin embargo, la comisión auditora, de los 12 documentos presentados, por el postor solamente ha evaluado 08, por lo tanto, el profesional clave propuesto cumple con los requisitos exigidos en las bases. Se adjunta al presente la documentación extraída de la oferta del postor (Anexo 01).*

*2.1.4. Otro punto es que el comité otorgó la buena pro a postor pese a que este incumplió los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, respecto al Asistente de Residente de Obra, indicando que este solo acreditaría una experiencia de 23.23 meses, incumpliendo los 24 meses solicitados en los requerimientos técnicos mínimos, según Cuadro N° 03.*

**COMENTARIOS SOBRE LA OCURRENCIA:**

*El siguiente cuadro resume la experiencia del Ing. WILLIAM RAFAEL BASAURI, la cual se ha elaborado solamente con los certificados que en la oferta se presentan.*

Documento	Fecha Inicio	Fecha Fin	Cantidad Meses
Certificado	12/10/2010	16/01/2011	3.23
Certificado	23/11/2009	23/10/2010	4.03
Certificado	10/01/2000	31/12/2000	11.9
Certificado	6/01/1998	31/12/1998	12
TOTAL			31.17

*Cuadro N° 02: Fuente- Oferta del postor.*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC



*Como se puede apreciar, la experiencia acreditada es del 31.17 meses superior a los 24 meses solicitados, sin embargo, la comisión auditora, de los 05 documentos presentados, por el postor solamente ha evaluado 04, por lo tanto, el profesional clave propuesto cumple con los requisitos exigidos en las bases. Se adjunta al presente la documentación extraída de la oferta del postor (Anexo 02).*

Ahora bien, de la revisión de los documentos proporcionados por el investigado referente a los certificados de experiencia laboral concerniente a la Sra. VILMA DEL ROSARIO CACHI VALENCIA, se observa que de la totalidad de los documentos suma una experiencia total de 51 meses con 38 días de experiencia laboral, situación que en el informe de control no se habría tomado en cuenta y que determinan un monto menor al que requiere y/o estipula los requerimientos técnicos de la AS N° 22-2016-MPC. Anexo 01 del descargo Fs. 82 -104 del expediente administrativo.

Con respecto a la experiencia del Ing. WILLIAM RAFAEL BASAURI, es necesario indicar que de la revisión y análisis de los certificados de experiencia laboral se llega a determinar que posee una experiencia de 31 meses con 17 días; es decir es superior a lo requerido por los requerimientos técnicos mínimos solicitados por las bases de la AS N° 22-2016-MPC.

En ese sentido, el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece: "[...] El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

Por último, es necesario indicar que el servidor **VIGO ALVARADO JIM MARLON**, no presento su escrito de descargo.

En consecuencia, del análisis de los documentos que conforman el **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC** y sus apéndices de la Adjudicación Simplificada N° 22-2016-MPC, se observa que los servidores **RUIZ LEIVA WILLIAM, LINARES GUERRERO MILTON Y VIGO ALVARADO JIM MARLON**, no incurrieron en la comisión de la falta la prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°,1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Ya que de la revisión de los documentos la comisión auditora no habría contabilizado la totalidad de certificados de experiencia laboral del Técnico en Administración y Mantenimiento de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento Rural, así como del Ingeniero Asistente de Obra, ya que de su revisión de los documentos presentados en el descargo de los servidores se evidencia que los dos profesionales superan la experiencia laboral solicitado en los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** de los cargos imputados a los servidores **RUIZ LEIVA WILLIAM, LINARES GUERRERO MILTON** y **VIGO ALVARADO JIM MARLON**, ya que del análisis y revisión de los documentos que conforman el **Informe de Auditoría N° 016-2017-2-0368-OCI-AC** y sus apéndices de la Adjudicación Simplificada N° 22-2016-MPC, se observa que los servidores no incurrieron en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Ya que de la revisión de los documentos la comisión auditora no habría contabilizado la totalidad de certificados de experiencia laboral del Técnico en Administración y Mantenimiento de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento Rural, así como del Ingeniero Asistente de Obra, ya que de su revisión de los documentos presentados en el descargo de los servidores se evidencia que los dos profesionales superan la experiencia laboral solicitado en los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las bases.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a los servidores **WILLIAM RUIZ LEIVA**, en la dirección proporcionada en su escrito de descargo sito en Jr. San Sebastián N° 356 - Cajamarca, **MILTON LINARES GUERRERO** en la dirección sito en PSJ. SAN JUAN 119 BR PUEBLO LIBRE / Cajamarca y **JIM MARLON VIGO ALVARADO** en la dirección proporcionada en su escrito de descargo sito en PSJ. WIRACOCHA 126 - PJ CAHUIDE/ Cajamarca.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 62286-2020  
OI- GM.  
STPAD  
Informática  
Interesado  
Archivo





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 570-2021-STPAD-OGRRRH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC. (15/11/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **WILLIAM RUIZ LEIVA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Santo Toribio Mogrovejo N° 348, Urb. San Andrés I Etapa -Trujillo – La Libertad.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **26600994**  
 Nombre: **WILLIAM RUIZ LEIVA** Fecha: **17** / 11 / 2021 Hora: **8:18 am.**

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIDOR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC. (8 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....

Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 11 / 2021 hora

Firma ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:  Fecha: ..... / 11 / 2021 Hora: .....

NOTIFICADOR:  
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. .... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por ..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... / OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **8:18 am** del **17** / 11 / 2021.

OBSERVACIONES: .....



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 571-2021-STPAD-OGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC. (15/11/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **MILTON LINARES GUERRERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje San Juan N° 119- Barrio Pueblo Libre.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 11 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 171-2021-OS-PAD-MPC. (8 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Mirtha Vásquez Torres</u>	DNI N° <u>2673 1821</u>
Relación con el notificado: <u>Esposa</u>	Fecha <u>17</u> / 11 / 2021 hora <u>8:44</u>
Firma <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: ..... / 11/ 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:44 a.m del 17 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES:.....



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**



**NOTIFICACIÓN N° 572-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 171-2021-OS-PAD-MPC. (15/11/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **JIM MARLON VIGO ALVARADO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje Wiracocha N° 126 - Pj. Chuide.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

**4. Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 11 /2021 Hora:.....

**5. Observaciones:**.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

**6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 171-2021-OS-PAD-MPC. (8 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>VIOLETA ALVARADO CARDENAS</u>	DNI N° <u>26628091</u>
Relación con el notificado: <u>MAADRE</u>	Fecha: <u>17</u> / 11 / 2021 hora <u>9:13 a.m</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: ..... / 11 / 2021 Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : .....	N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE .....	/ OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA .....	MATERIAL DE PUERTA .....

**7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:13 a.m del 17 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES:.....